

CUARTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1983

por la que se adapta al progreso técnico el Anexo VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(83/496/CEE)

UE2531

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

 Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/341/CEE⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 8,

Considerando, sobre la base de los resultados de los últimas investigaciones científicas y técnicas, el uso de la 4,4-dimetil-1,3-oxazolidina y del 1,2-dibromo-2,4-diciano-

butano como conservantes en los productos cosméticos puede autorizarse en determinadas condiciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se atienen al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la supresión de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la segunda parte del Anexo VI de la Directiva 76/768/CEE se añadirán las indicaciones siguientes:

«Nº de orden»	Sustancias	Concentración máxima autorizada	Limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta
a	b	c	d	e
59	1,2-dibromo-2,4-dicianobutano	0,1 %	No emplear en los productos de protección solar	
60	4,4-dimetil-1,3-oxazolidina	0,1 %	Únicamente para los productos que se enjuagan después de usarse el pH del producto acabado no debe ser inferior a 6»	

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para cumplir las disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1984.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(1) DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

(2) DO n° L 188 de 13. 7. 1983, p. 15.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1983.

Por la Comisión
Miembro de la Comisión
Karl-Heinz NARJES
